

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AIR-E S.A. E.S.P.
EJECUTADA: RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA
RADICACIÓN: 47189315300120220009500

CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la factibilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Vía electrónica, el pasado 21 de octubre fue asignado por reparto este asunto de naturaleza compulsiva, a través del cual **AIR-E S.A. E.S.P.** busca hacer efectivo el cobro de sendas facturas generadas por la prestación del servicio público de energía eléctrica al inmueble con NIC 7748941, cuya usuaria es la señora **RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA**, por un total de capital de \$954.121.476.

2. Asimismo, precisa que no se ha radicado por el demandado queja, petición o reclamo por irregularidad ni está pendiente de resolver recurso o solicitud alguna.

De otra parte, dice que las facturas presentadas fueron entregadas en la dirección de envío con 5 días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento.

Sin más que relatar, pasa el despacho a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. artículo 422 del C.G.P.: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Así, ejecutivamente pueden demandarse las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que la obligación conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita; las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando los elementos de la obligación resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. Ese término significa que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Desde el punto de vista de su integración los títulos ejecutivos se clasifican en: SIMPLE: si consta en un solo documento (títulos valores, actas de conciliación); y COMPLEJO: cuando consta en varios documentos.

Tratándose de facturas de servicios públicos, la ley 142 de 1994 define en el Art. 14, en el Num. 14.9:

"FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos".

Por otro lado, el Art. 130 de ese mismo cuerpo normativo, en lo pertinente para este caso, señala:

"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

El Art. 147, indica:

"Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

<Inciso *CONDICIONALMENTE* *exequible*¹> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo".

En tanto que el 148, precisa:

"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".

En ese orden, para el cobro coactivo de las facturas de servicios públicos, además de arrimarse esos instrumentos con el lleno de los requisitos contemplados en el contrato de prestación del servicio, debe allegarse ese convenio y la constancia de que esas facturas se pusieron en conocimiento del usuario o suscriptor.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.** y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes" (subrayas y negrilla fuera de texto).

En ese orden, siendo que se acompañaron las facturas N° 38381437, 36230873, 32467174, 93402205010424, 93402204010635, 93402203009252, 93402202012440,

¹ Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; "en el entendido que la obligación de garantizar con un título valor el pago de las facturas de los servicios públicos domiciliarios no se aplica al suscriptor o usuario de inmuebles residenciales".

² Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

93402201009661, 93402112009507, 93402111012298, 93402110008336,
93402109008375, 93402108000418, 93402107011993, 93402106012046,
93402105012102, 93402104010008, 93402103012174, 93402102010444,
93402101011212, 93402012012186, 93402011011607, 93402011003298,
93402009000269, 93402007012036, 93402006012025, 93402005012008,
93402004010354, 93402003010267, 93402002008954, 93402001002284,
93401912003016, 93401911002833, 93401910001957, 93401909003048,
93401908002978, 93401907003768, 93401906002963, 93401905003733,
93401904002119, 93401903002864, 93401902002005, 93401901003026,
93401812002890, 93401811002997, 93401810001950, 93401809003016,
93401808002834, 93401807002810, 93401806002493, 93401805004259,
93401804004677, 93401803002827, 93401802003530, 93401801002049,
93401712002826, 93401711002816, 93401710002782, 93401709002019,
93401708001448, 93401707003903, 93401706002853, 93401705002764,
93401704002800, 93401703002547 y 93401702004133, no es menos que se echa de
menos el contrato de prestación de servicios y la constancia de que aquéllas se
pusieron en conocimiento del usuario o suscriptor, ausencia que no se puede suplir
con el certificado que reposa en el archivo N° 004 del expediente electrónico, de
ahí que deba negarse la compulsión solicitada, pues no es dable determinar la
claridad de la obligación, así como su exigibilidad.

Debe memorarse que, como cuentas de cobro por el servicio público prestado, las facturas libradas deben ser puesta en conocimiento del usuario y/o suscriptor, a fin de que tenga conocimiento del consumo y cargos correspondientes y que, en caso de inconformidad, pueda ejercer el derecho a contradecirlas; así, el requisito mencionado, encuentra su relevancia en la prerrogativa mencionada y, por tanto, ante su ausencia, resta el mérito compulsivo conferido por el Art. 130 de la ley 142 de 1994 a las facturas, dado que ellas deben estar integradas con aquél y el contrato de prestación de servicios.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.,**

RESUELVE

NEGAR librar mandamiento de pago al interior del asunto ejecutivo iniciado por la empresa **AIR-E S.A. E.S.P.** contra la señora **RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 044 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29fcc0d6b1e80f06f11ccdab105631255b715db2447be8122e1d75b74b036ff**

Documento generado en 04/11/2022 12:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>